



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela  
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00641-00  
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1. Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Emelin Gómez Cadena, identificado con C.C. No. 1.143.119.544

**2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra Seguros Alfa S.A. Adicionalmente este Despacho judicial vinculó al Fondo de Pensiones Porvenir, quien se puede ver afectado con las resultas del fallo de instancia.

**3. Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son el debido proceso, la igualdad, la vida, la seguridad social, la dignidad humana y el mínimo vital.

**4. Síntesis de la solicitud de amparo:**

**4.1. Hechos:**

Indicó que la accionada negó su solicitud de sustitución pensional respecto de su compañero permanente JESUS ENRIQUE HENRY GONZALEZ (Q.E.P.D) sin tener en cuenta el procedimiento previsto en la Ley 1204 de 2008, ni valorar las pruebas allegadas, o señalar los recursos de ley, desconociendo la accionada de esa forma los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante.

**4.2. Petición:**

La peticionaria solicita se amparen los derechos invocados y se ordene a la accionada que “*que me dé a mí y aplique en este caso. Los derechos violentados.*”.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valga precisar que en el auto admisorio de la acción de tutela, se requirió a la peticionaria para que aclarara lo pretendido. Requerimiento frente al que guardó silencio.

**5. Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

**5.1 Seguros Alfa S.A**

Notificada en legal forma, la accionada indicó que contrató la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Inmediata N° 108331 en virtud del reconocimiento como beneficiario de la pensión por invalidez del señor Jesús Enrique Henry González, realizada por la AFP PORVENIR S.A. Que con base en el contrato en mención se dio inició el proceso de sustitución pensional por su fallecimiento, debido a la reclamación realizada por la señora EMELIN GÓMEZ CADENA, en calidad de compañera permanente.

Precisó que dentro del formulario suscrito ante porvenir de fecha de 6 de diciembre de 2019 el fallecido, bajo la gravedad de juramento, declaró que su estado civil era soltero y no relacionó cónyuge o compañera permanente. De igual forma en el formulario de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, suscrito igualmente bajo la gravedad de juramento señaló como la persona acudiente o de contacto a la señora Margarita María González y no a su compañera permanente.

Que dentro de los documentos aportados por la accionante en el trámite de sustitución se allegó declaración de convivencia suscrita el 28 de febrero de 2021 en donde la señora Emelin Gómez Cadena señaló: “(...) *Que conviví con el señor Jesus E. Henry Gonzalez identificado en vida con el número de cédula 1083459620 expedida en Cienga, desde el día 25 mes 08 y año 2008, hasta el día 10 mes 10 y año 2020, nuestra convivencia fue: No interrupción de la misma*”, razón por la que estableció que entre el señor Jesús Enrique Henry Gonzalez (q.e.p.d.), y la señora EMELIN GÓMEZ CADENA a la fecha del fallecimiento no se cumplió con en el tiempo de convivencia exigido en la ley. Por lo tanto, resolvió negar la solicitud pensional invocada.

Con relación a los derechos solicitados y frente al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora EMILSE DE JESUS CHAVERRA, resaltó que, en la respuesta a la petición elevada, le precisó a la accionante que el reconocimiento de la prestación no se puede llevar a cabo porque conforme lo señala la norma el tiempo de convivencia es de 5 años y no de 3. Por ello, resalta que el amparo invocado resulta improcedente pues el asunto debe ser debatido ante la justicia ordinaria y no mediante una acción de tutela.



## 5.2 AFP Porvenir S.A.

Esta vinculada expresó en su informe que el señor JESUS ENRIQUE HENRY GONZALEZ (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1083459620 suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la AFP PORVENIR S.A., quien gozaba de una pensión de invalidez desde el 11 de diciembre de 2019, fecha de aprobación de la prestación pensional. Que respecto a la sustitución pensional por el fallecimiento del señor JESUS ENRIQUE HENRY GONZALEZ, no se ha presentado reclamación pensional alguna ante esa administradora, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que le impide a pronunciarse sobre la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

Por tanto, solicitó se niegue el amparo en su contra por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

## 6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- a) Formato de Validación de Requisitos Legales Reconocimiento Definitivo - Ley 1204 de 2008, emitido por la accionada.
- b) Comunicación de 27 de mayo de 2021 emitida por Seguros Alfa S.A, en la que se da respuesta sobre la definición proceso de sustitución pensional.
- c) Solicitud de sustitución pensional presentada por la accionante ante Seguros Alfa S.A., junto con las pruebas que se adosaron a la petición (*registro civil de defunción. •certificado de afiliación núcleo familiar expedido por eps sura •declaraciones juradas de los señores francisco Cesar Julio y Lays Galicia Barrios de León. •cedula de ciudadanía de la señora Aemelin Gómez. •copia de una autorización como compañera permanente. •cedula del finado Jesús Enrique Henry González. •registro civil de nacimiento de los hijo menores Isaac Henry Gómez y Margarita Liseth Henry Gómez. •poder para actuar.*)

## 7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

## 8. Fundamentos jurídicos:

Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional por regla general resulta improcedente, toda vez que el accionante puede acudir a la jurisdicción



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar entonces la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia.<sup>1</sup>

Es así como excepcionalmente la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un *“(i) sujeto de especial protección constitucional,”* [y] *“también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Ello en consideración a que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

---

<sup>1</sup> Sentencias [T-039 de 2017](#), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; [T-057 de 2017](#), M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y [T-245 de 2017](#), M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>2</sup> Sentencia T-014 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Así pues, de acuerdo con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se determina por las siguientes reglas según lo decantado por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*

#### **9. Normas aplicables:**

- i) Artículo 48 y 86 de la Constitución Política.
- ii) Ley 1204 de 2008.
- iii) Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

#### **10. Caso concreto:**

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

1. Que la accionante presentó solicitud de sustitución pensional a Seguros Alfa S.A, debido al fallecimiento de su compañero permanente JESUS ENRIQUE HENRY GONZALEZ (q.e.p.d).
2. Que según da cuenta la comunicación de 27 de mayo de 2021 emitida por la accionada y el Formato de Validación de Requisitos Legales Reconocimiento Definitivo - Ley 1204 de 2008, la demandada resolvió lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia T 087 de 2007. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, se procede a dejar el 50% de la mesada pensional correspondiente a la señora EMILIN GOMEZ CADENA, en reserva hasta tanto un Juez de la Republica establezca los tiempos exactos de convivencia y se determine si cumple o no con los requisitos señalados en la Ley 797 de 2003, al proceso que se adelanta ante La jurisdicción ordinaria laboral.

Se aprueba el 25% de la mesada pensional a favor del menor ISAAC HENRY GOMEZ, de conformidad con el registro civil serial 50457183 es hijo del causante, su representante legal es EMILIN GOMEZ CADENA.

Se aprueba el 25% de la mesada pensional a favor del menor MARGARITA LISETH HENRY GOMEZ, de conformidad con el registro civil serial 55841977 es hijo del causante, su representante legal es EMILIN GOMEZ CADENA.

El informe de investigación afirma que no existen beneficiarios adicionales

Elaboró:

  
Rodney Alejandro Camacho Caicedo  
Analista II Indemnizaciones Seguridad Social.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada por cuanto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues la tutelante cuenta con medios ordinarios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, a fin de dirimir la controversia planteada en torno a la sustitución pensional a su favor, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tanto, la promotora deberá acudir a los medios ordinarios de protección que tenga a su alcance para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita del juez de tutela.

Y es que la accionante tampoco demostró ostentar la condición de sujeto de especial protección constitucional para que el juez de tutela preste consideración especial, ya que no allegó ningún medio de convicción contundente que determine ninguna circunstancia particular. Adicionalmente, considera el despacho que la protección a través de los procedimientos ordinarios ya indicados resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable. Por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud.

Incluso, memórese que este instrumento *“no puede ser utilizado para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*justificada en el mismo ordenamiento constitucional”, “dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”<sup>4</sup>.*

De otra parte, no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la a no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

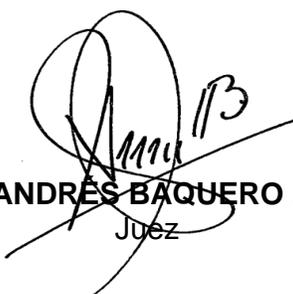
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por la señora Emelin Gómez Cadena, identificada con C.C. No. 1.143.119.544, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

<sup>4</sup> Sentencia T- 388 de 2015.